



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpallibrita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 4 DE AGOSTO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 41, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Tibirita, Cund., agosto tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Reunidos los presupuestos procesales y agotados las etapas previas, sobre las que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, reunidos procede el Despacho a proferir sentencia que resuelva sobre la aprobación del trabajo de partición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Remitidas por competencia las presentes diligencias por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca¹, este despacho judicial, por auto del 21 de junio de 2011,² procede avocar conocimiento del proceso sucesorio decretando la suspensión del mismo, de acuerdo a la solicitud del apoderado judicial de los herederos MARÍA DEL CARMEN y MANUEL CARVAJAL³.

Posteriormente, el proveído del 31 de julio de 2017, decretó la reanudación del proceso y en decisión del 22 de agosto de 2017⁴, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL y se acumuló el mismo al de su cónyuge JOSELYN CARVAJAL ORTEGA; ordenándose el emplazamiento de conformidad con el artículo 490 del C. G. del P., y reconociendo como herederos de la causante a los señores MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ, HERMELINDA, LUIS GILBERTO, AGUSTÍN, ISAÍAS y JOAQUÍN CARVAJAL JIMENEZ, además dispuso el requerimiento del artículo 492 ibidem, en relación a otros herederos determinados, y como medida cautelar decretó el embargo y secuestro provisional del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-34803.

El 10 de octubre de 2017⁵, el Despacho reconoció a otros herederos de la causante, a saber FLOR MARIA, MANUEL CARVAJAL y BLANCA MARÍA CARVAJAL JIMENEZ, se abstuvo de reconocer dicha calidad a otras personas que lo solicitaron y rechazó de plano un incidente de reconocimiento y pago de mejoras; aspecto último frente al cual se interpuso recursos ordinarios, el cual no se repuso en auto del 1 de noviembre de 2017⁶ y fue confirmado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá al desatar la alzada, en providencia del 27 de diciembre de 2017⁷.

¹ Folio 93 del cuaderno 1.

² Folio 95 del cuaderno 1.

³ Folio 210 del cuaderno 1.

⁴ Auto del 22 de agosto de 2017, folio 212 del cuaderno 1.

⁵ Auto del 10 de octubre de 2017, folio 255 del cuaderno 1.

⁶ Folio 264 del cuaderno 1.

⁷ Folios 2 a 4 del cuaderno 1 de Segunda Instancia.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Por auto del 31 de enero de 2018, reconoce como herederos en representación de su padre JOSÉ ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ, a NELSON FABIO, SONIA PATRICIA, NIDYA YANIRA, ÁNGELA YOVANA CARVAJAL DE MUÑOZ, quienes acreditaron tal calidad dentro del proceso⁸.

Mediante proveído del 26 de marzo de 2018⁹, señala el 19 de abril del mismo año, para llevar a cabo la diligencia de secuestro y designándose secuestre. Diligencia en la cual una vez instalada¹⁰, uno de los togados solicita suspensión de la misma por cuanto los interesados pretendían llegar a un acuerdo, lo que fuere corroborado por los demás apoderados judiciales reconocidos, accediéndose a ello.

En providencia del 25 de junio de 2018, de un lado se niega el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y de otro, al evidenciar que se realizaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G. del P., en concordancia con lo que dispone el Art. 501 ibidem, señaló el 16 de agosto de 2018, para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Mediante decisión del 4 de julio de 2019, reconoce como herederos en su condición de nietos de los causantes, y en representación de su padre JOSÉ ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ, a NESTOR ORLANDO CARVAJAL MORA y ANGIE MILENA CARVAJAL MORA.

Tras varios aplazamientos solicitados por parte de la interesada MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ y su apoderado¹¹, finalmente el 27 de septiembre de 2018, se instala audiencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia, resolviendo el Despacho suspender la diligencia debido a que los inventarios y avalúos presentados no se efectuaron de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P.; decisión frente a la cual uno de los representantes judiciales interpuso recurso de reposición, resolviéndose el mismo de forma negativa y fijándose el 15 de noviembre de 2018, para su reanudación¹².

En audiencia celebrada el 15 de noviembre del año anterior, se presentan los inventarios y avalúos, así como oposiciones a éstos, ante lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P., se suspendió la audiencia, se negaron unas pruebas solicitadas y se decretaron otras tanto pedidas por las partes como un dictamen pericial de oficio, fijándose el día 7 de febrero de 2019, para su práctica¹³.

Teniendo en cuenta que no fue posible celebrar la audiencia prevista para el día 7 de febrero de 2019, ya que fue necesario realizar una complementación del dictamen decretado de oficio y debido aplazamiento presentado, la práctica de las demás pruebas tuvo lugar en audiencia del 14 de marzo de 2019, iniciado con las pruebas periciales, luego por las testimoniales y se recibió interrogatorio a una de las herederas, faltando por

⁸ Folio 274 del cuaderno 1.

⁹ Folio 288 del cuaderno 1.

¹⁰ Folio 290 del cuaderno 1.

¹¹ En auto del 14 de agosto de 2018- folio 318 del cuaderno 2-, se aplazó para el 13 de septiembre de 2018; en auto del 5 de septiembre de 2018- folio 322 del cuaderno 2-, se aplazó para el 27 de dicho mes.

¹² Acta diligencia de inventarios y avalúos del 27 de septiembre de 2018, folios 351 a 353 del cuaderno 2.

¹³ Acta diligencia de inventarios y avalúos del 15 de noviembre de 2018, folios 367 a 374 del cuaderno 2.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

practicarse siete interrogatorios¹⁴. Como quiera que para los días 30 de abril y 14 de mayo de 2019, no fue posible continuar con la diligencia, señalándose para su continuación el 13 de junio siguiente¹⁵.

En proveído del 17 de mayo de 2019, se dispone prorrogar la competencia por seis (6) meses más, al considerarse que el año para emitir sentencia en el sub iudice, sería hasta el 17 de mayo de 2019, si en cuenta se tiene que el 17 de mayo de 2018, se surtió el emplazamiento a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P.

El 13 de junio de 2019, se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos, se recibieron los interrogatorios que restaban y se procedió a proferir decisión¹⁶, en la cual se estableció que el INVENTARIO Y AVALÚO dentro de la sucesión que nos concita está integrado el ACTIVO POR UNA PARTIDA ÚNICA correspondiente al predio conformado por un lote de terreno ubicado en la Calle 7 N° 2-92 del perímetro urbano de Tibirita, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 154- 34803, cuyo avalúo es por el lote: \$55.000.000; construcción de la casa antigua \$50.000.000 y construcción casa nueva \$60.000.000, para un avalúo total de la partida única por valor de \$165.000.000, SIN PASIVOS; se dispuso la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMENEZ DE CARVJAL, cuyo inventario y avalúo de la misma coincide con el de la sucesión, impartíendose aprobación del INVENTARIO Y AVALÚO en los términos antes referidos y ordenando oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - para los fines que establece el artículo 844 del Estatuto Tributario, decisión notificada en estrados y frente a la cual el apoderado de la heredera MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL, interpone recurso de apelación, mismo que fuera concedido en el efecto devolutivo y a la fecha, se encuentra pendiente de resolver por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cund.

Acto seguido, en la misma diligencia el juzgado decreta la partición de los bienes relictos y designa como partidor al DR. JOSE DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, quien posteriormente toma posesión del cargo según acta de fecha 15 de julio de 2019¹⁷.

Mediante oficios N° 366 del 21 de junio de la anualidad en curso, se comunicó a la DIAN el artículo 844 del Estatuto Tributario, solicitando dicha entidad en respuesta del 5 de agosto siguiente¹⁸, el envío de algunos documentos para el trámite a su cargo por lo que con oficio N° 569 del 6 de agosto se dispone la remisión de los mismos¹⁹.

En proveído del 16 de septiembre del año inmediatamente anterior, en consideración a que habían transcurrido más de 20 días sin que la DIAN, se hubiere hecho parte dentro del proceso se dispuso continuar con este trámite y se indicó que el término para efectuar el trabajo de partición iniciará a correr al día siguiente al de la notificación de esta providencia²⁰.

¹⁴Acta diligencia de inventarios y avalúos del 14 de marzo de 2019, folios 428 a 431 del cuaderno 2.

¹⁵ Auto del 13 de mayo de 2019-folio 438 del cuaderno 2.

¹⁶ Acta diligencia de inventarios y avalúos del 13 de junio de 2019, folios 444 y 445 del cuaderno 2.

¹⁷ Folio 453 del cuaderno 2.

¹⁸ Folio 454 del cuaderno 2.

¹⁹ Oficios N° 366 del 21/06/2019 y 569 del 06/08/2019 folios 448 y 455 del cuaderno 2 respectivamente.

²⁰ Folio 457 del cuaderno 2.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Posteriormente, se recibe comunicación de la DIAN en la cual solicita la presentación de la declaración de renta fracción año gravable 2019, a nombre del causante (sucesión ilíquida)²¹, con ocasión de la cual por auto del 23 de septiembre de 2019, se requiere a los interesados para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria, cumplieran con lo que exhorta dicha entidad e informen al Despacho las acciones adelantadas, a fin de proseguir con el trámite de la partición, suspendiéndose el término para la presentación del trabajo partitivo, hasta tanto se agotara el trámite referido por la DIAN²².

El 8 de octubre de 2019, se emite pronunciamiento respecto del memorial presentado por una de las interesadas; de otro lado, se adopta decisión con ocasión de la certificación expedida por secretaría, en procura de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 42 del C.G. del P., relacionado con el trámite que se estaba adelantando ante la DIAN, requiriendo a los interesados para que dentro del término de tres (3) días una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído, cumpliera con lo que se les informó en auto que antecede frente a lo que solicita la DIAN, así mismo comunicaran al Despacho las acciones adelantadas, a fin de proseguir con el trámite de la partición; y finalmente, se definen aspectos relacionados con las medidas cautelares previamente decretadas, fijándose para el 29 de octubre de 2019, para celebrar diligencia de secuestro y se designa como secuestre a la DRA. GLADYS SANTANDER FLÓRES, de la Lista de Auxiliares de la Justicia²³.

Mediante proveído del 21 de octubre del año pasado, en consideración a que las partes dieron cumplimiento a lo requerido por la DIAN y de acuerdo a lo por ellos requerido, se dispone que por secretaría se oficie a dicha entidad, adjuntando copia de la actuación desplegada por el Juzgado y de la allegada al expediente por la apoderada María Eugenia Valencia, y de otro lado, se dispuso reanudar el término para efectuar el trabajo de partición²⁴.

La diligencia de secuestro prevista para el 29 de octubre no pudo llevarse a cabo como quiera que la entonces titular, estaba cumpliendo funciones electorales, por lo que se señala nueva fecha – 19 de noviembre de 2019-²⁵, en coordinación con la secuestre designada y los interesados, y en la misma se resuelve nueva petición de una de las herederas reconocidas.

El día 6 de noviembre del año anterior, se recibe trabajo de partición y en providencia de la fecha, se ordena el traslado del artículo 509 N° 1 del C.G. del P.²⁶, frente al cual, el 14 de noviembre de 2019, presenta objeción el DR. PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, por lo que, en auto del 19 de noviembre siguiente, ordena el traslado del artículo 509 N° 3 y 129 del C.G. del P.²⁷, siendo éste resuelto mediante providencia calendada enero 17 de 2020²⁸, declarando infundadas las objeciones al trabajo de partición y ordena rehacer el mismo para que se corrijan algunos errores de transcripción e identidad.

Seguidamente, el 19 de noviembre de 2019, se adelantó diligencia de secuestro donde se hizo entrega del inmueble a la secuestre designada,

²¹ Oficio N° 1.32.244.443.14161 de fecha 16 de septiembre de 2019, folio 458 del cuaderno 2.

²² Folio 460 del cuaderno 2.

²³ Folio 470 y 471 del cuaderno 2.

²⁴ Auto y Oficio N° 845 del 20 de noviembre de visibles a folios 493 y 524 del cuaderno 2.

²⁵ Folio 499 del cuaderno 2.

²⁶ Folio 518 del cuaderno 2.

²⁷ Folio 4 del cuaderno N° 003 Incidente de Objeción Trabajo de Partición.

²⁸ Folios 10 a 15 del cuaderno N° 003 Incidente de Objeción Trabajo de Partición.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

quien procede a dejar el mismo en depósito provisional y gratuito a MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ, MANUEL CARVAJAL JIMENEZ y LUIS GILBERTO CARVAJAL JIMENEZ, procediendo el Despacho a efectuarles las advertencias de ley²⁹.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- con ocasión de lo ordenado en auto del 21 de octubre de la pasada anualidad, mediante oficio No. 1.32.244.443.45 de fecha 07 de enero de 2020, manifestó que se podía continuar con el trámite de este proceso –Fl. 525 del cuaderno 2-.

Presentado nuevamente el trabajo de partición rehecho del inmueble mencionado y comprometido en el sucesorio³⁰; empero, surtida la segunda instancia, la cual obra en su totalidad en el cuaderno digital N ° 5, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, mediante providencia calendada 3 de enero de 2020³¹, se REVOCA la providencia impugnada calendada 13 de junio de 2019, que excluyó de plano los pasivos de la sucesión por no existir juramento estimatorio y en su lugar, DISPONE que de resultar necesario se tomen las medidas de saneamiento y control de legalidad, o en todo caso proceda a resolver las respectivas objeciones formuladas a los inventarios y avalúos y en caso de eventualmente haber fallado y encontrarse en firme la sentencia aprobatoria de la partición, dar aplicación al artículo 502 del C. G. del P. respecto de las deudas dejadas de inventariar.

Contra la providencia en mención, se presentan recurso de reposición y solicitud de aclaración, peticiones que fueron resueltas por auto del 23 de enero de 2020³², donde el Ad quem dispone RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente y NEGAR la petición de aclaración del auto de fecha 3 de enero de 2020.

A través de proveído adiado a 4 de marzo del año 2020³³, este Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, DEJA SIN EFECTO la actuación adelantada, luego de haberse concedido el recurso aludido en lo que específicamente de aquel dependa, señalándose fecha para llevar acabo diligencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P., para el 17 de abril de 2020, diligencia que no se celebró con motivo de la suspensión de términos a nivel nacional, por motivos de salubridad pública en el marco de la pandemia Covid-19³⁴, y que posteriormente fue fijada para el día 14 de agosto siguiente.

El día 14 de agosto de 2020³⁵ se lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual se RESUELVE:

“PRIMERO: DECLARAR probada la objeción que fue propuesta por los apoderados judiciales en torno al avalúo, en el sentido de que, en efecto, ninguno de los propuestos corresponde al ajustado, sin que a su vez ninguno de los por ellos planteados tenga vocación de prosperar, de acuerdo con las pruebas practicadas, tal como se analizó en las consideraciones. **SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **DECLARA el inventario y avalúo** dentro de la sucesión que nos con cita, está integrado por una **ÚNICA PARTIDA**, consistente

²⁹ Folio 521 y 522 del cuaderno 2.

³⁰ Folios 16 a 32 del cuaderno N ° 003 Incidente de Objeción Trabajo de Partición.

³¹ Folios 10 al 13 del cuaderno N ° 005 de Segunda Instancia.

³² Folios 24 y 25 del cuaderno N ° 005 de Segunda Instancia.

³³ Folios 275 y 276 del cuaderno N ° 002 continuación del principal.

³⁴Según acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo pasado y hasta el 30 de junio la anualidad en curso, inclusive.

³⁵ Folios 332 y 336 del cuaderno N ° 002 continuación del principal.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

en un predio conformado por un Lote de Terreno ubicado en la calle 7 N° 2 - 92 con F.M.I. N° 154 - 34803, junto con dos edificaciones en el construidas, cuyo avalúo es sobre (i) el lote la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55.000.000.00), (ii) construcción de la casa antigua CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00) y construcción casa nueva SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.00); **para un total del avalúo de la partida única de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$165.000.000.00).** **TERCERO: NO SE DECLARA** fundada la objeción del apoderado PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, frente al inventario propuesto por los otros togados en lo que concierne al pasivo que alega por mejoras relacionadas con la casa denominada antigua, en consecuencia, **NO SE RECONOCE** dicho pasivo y lo que impone que se excluyan las mejoras relacionadas en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00) alegada por el apoderado PEDRO PABLO HERRERA HERRERA en favor de la heredera MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL RAMÍREZ. Lo que a su turno trae consigo **DECLARAR FUNDADA** la objeción en ese sentido por los apoderados Juan Ramon Muñoz y María Eugenia Valencia. **CUARTO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE** en la objeción del apoderado PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, frente al inventario propuesto por los otros togados en lo que respecta a las mejoras relacionadas con la casa denominada como nueva, y, en consecuencia, **DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN** sobre tal asunto presentada por los apoderados Juan Ramón Muñoz y María Eugenia Valencia. **QUINTO:** Consecuencia de lo anterior, **SE RECONOCE como pasivo** para que integre el inventario de la sucesión de los causantes Joselyn Carvajal Ortega y Soledad Jiménez Carvajal y a favor de la señora María del Carmen Carvajal de Ramírez, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.117.25000)** acordé con lo considerado en esta providencia. **SEXTO: HABRÁ** de liquidarse en este trámite la sociedad conyugal de los causantes **JOSELYN CARVAJAL ORTEGA** y **SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL**, cuyo inventario y avalúo coincide con el de la sucesión. **SÉPTIMO: SE IMPARTE APROBACIÓN** al inventario y avalúo, cómo se ha dispuesto en los numerales anteriores. **OCTAVO:** Por tratarse de bienes cuyo activo líquido es de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000.00)** y este es superior a los 700 VT, se **IMPONDRÁ** a informar nuevamente a la DIAN junto con los anexos al lugar, como lo dispone y para los fines que establece el artículo 844 del Estatuto tributario.

Sobre las decisiones tomadas en la Audiencia en mención, se interpone recurso de apelación, disponiendo el Despacho conceder en el efecto devolutivo de conformidad el artículo 501 en concordancia con el 323 del C.G.P., ante el Juez Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca, y finalmente se designa como partidora a la Dra. ALABA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, concediéndole un término de quince (15) días para el efecto.

Presentado en tiempo el trabajo encomendado, se ordenó correr el traslado de rigor a todos los interesados por el término legal mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020³⁶, dentro del cual se presentaron objeciones a lugar, por parte de los apoderados judiciales de los herederos BLANCA MARÍA, HERMELINDA, FLOR MARÍA, JOAQUÍN, AGUSTÍN, GILBERTO, ISAÍAS, MANUEL, JOSÉERNESTO CARVAJAL JIMENEZ representado por sus hijos ANGIE MILENA Y NESTOR ORLANDO CARVAJAL MORA, NELSON FABIO CARVAJAL MUÑOZ, NIDYA YANIRA CARVAJAL MUÑOZ, SONIA PATRICIA CARVAJAL MUÑOZ y ANGELA YOVANA CARVAJAL MUÑOZ³⁷, de las que se corrió traslado en providencia del 2 de diciembre de 2020³⁸.

³⁶ Folio 432 del cuaderno N° 002 continuación del principal.

³⁷ Folios 4 al 9 del cuaderno N° 008 Incidente de Objeción Trabajo de Partición.

³⁸ Folio 10 del cuaderno N° 008 Incidente de Objeción Trabajo de Partición.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Por auto del 3 de marzo de la anualidad en curso³⁹, el Despacho resolvió DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción al trabajo de partición planteada dentro del numeral segundo del escrito, y DECLARAR INFUNDADAS las restantes objeciones alegadas, ordenando rehacer el trabajo a la auxiliar de la justicia.

El 3 de mayo de 2021, se remitió por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca, decisión calendada a 5 marzo de hogaño, mediante la cual decide confirmar en su integridad la providencia que resolvió las objeciones al inventario presentado, que data del 14 de agosto de la pasada anualidad⁴⁰.

Tras presentarse el trabajo encomendado, mediante auto del 28 de mayo de 2021⁴¹, se dispuso además de OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, REHACER nuevamente el trabajo de partición, el cual fue presentado en tiempo⁴².

III. CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión tiene por objeto, liquidar la universalidad jurídica de bienes que surge al fallecer una persona, acción a la que puede acudir cualquiera de sus asignatarios, testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios.

Señala el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra "Derechos de Sucesiones" tomo I, que "... los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario (...)" y agrega que "(...) la sucesión puede ser de diversas clases: entre vivos o mortis causa, según sus efectos se produzcan en vida o a partir de la muerte; universal o singular cuando el objeto es una universalidad o un bien singular; traslativa o constitutiva, según el transmitente deje de ser o no titular del derecho (es de este último carácter la constitución de un usufructo); voluntaria o necesaria, cuando obedece a voluntad particular o legal (v gr. Usucapión y accesión); definitiva o provisional, cuando se encuentra libre o sujeta a condición extintiva, etc. Es de anotar que no hay sucesión sino restitución o devolución cuando por el cumplimiento de una condición resolutoria la cosa retorna a su anterior propietario".

Prima facie, avizora el Despacho se encuentra satisfechos los presupuestos procesales por cuanto es está la Sede Judicial, la competente para asumir el conocimiento de este asunto, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, existe la debida legitimación para actuar de las personas reconocidas como beneficiarios de la herencia, quienes tienen plena capacidad jurídica de ejercicio, son mayores de edad y están debidamente representados y la demanda reúne los requisitos formales, exigidos para la configuración de este presupuesto.

En el caso materia en estudio, la masa herencial consta de una única partida en el activo y pasivo así:

ACTIVO SUCESORAL – PARTIDA ÚNICA corresponde al derecho de dominio o propiedad que se ostenta sobre el inmueble denominado "LOTE SAN RAFAEL", ubicado en la calle 7 N° 2 – 92 del perímetro urbano del

³⁹ Folios 15 al 26 del cuaderno N° 008 Incidente de Objeción Trabajo de Partición.

⁴⁰ Folios 498 a 506 del cuaderno N° 002 continuación del principal.

⁴¹ Folios 507 a 511 del cuaderno N° 002 continuación del principal.

⁴² Folios 512 a 539 del cuaderno N° 002 continuación del principal.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Municipio de Tibirita Cundinamarca, con un área de 2.356 mts² y área de construcción de 206 mts², distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 154 - 34803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca y la cédula catastral N° 01-00-0003-0005-000 junto con dos edificaciones en él construidas, cuyo avalúo comercial comprende: (i) por el lote la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00), (ii) por la construcción de la casa antigua CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) y (iii) por la construcción casa nueva SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) para un total del avalúo de la partida única de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES (\$165.000.000,00), determinado por los linderos que se indican en la escritura pública N° 71 del 26 de febrero de 1961 corrida en la Notaria Primera de Guateque Boyacá.

PASIVO SUCESORAL – PARTIDA ÚNICA por un total de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.117.250,00), a favor de la hereda señora MARIA DEL CARMEN CARVAJAL de RAMIREZ identificada con la C. C. N° 20.236.000, por ser ella la persona que sufragó toda la partida.

Ahora bien, revisado el trabajo partitivo presentado, se observa lo siguiente:

- **De la liquidación de la sociedad conyugal:**

Al respecto, se advierte que la partidora tuvo en cuenta que el único bien inventariado antes relacionado, fue adquirido por los causantes JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL, estando vigente el matrimonio que sostuvieron, motivo el que hace la distribución cuantitativa, al mencionar que el mismo les pertenece en partes iguales en un cincuenta por ciento (50%) a cada uno, respetando con ello lo dispuesto en el artículo 1830 del C.C.

- **De la liquidación de la herencia:**

Partiendo de la base que la herencia debe distribuirse en el primer orden sucesoral, y por ser diez los herederos reconocidos hijos en común de los causantes, se les adjudicó tanto el activo como el pasivo herencial, a cada uno de ellos en partes iguales en común y proindiviso, y en lo que concierne al heredero JOSÉ ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ (Q.E.P.D.) a sus herederos por derecho de representación, de tal manera que se dio aplicación a lo señalado en los artículos 1045 del C.C., modificado por la ley 1934 de 2018, 1391, 1393 y 1394 del Código Civil.

Aunado a ello, se observa que fue elaborado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 507 y 508 del estatuto general del proceso, encontrándolo este Despacho conforme a derecho, por lo que es del caso impartirle aprobación.

Consecuentemente, este Despacho en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, aprobará el trabajo de partición presentado y declarará debidamente liquidada la sociedad conyugal; ordenándose a la par los demás efectos consecuenciales.

Finalmente, concluido también el cometido de la Partidora designada, de conformidad con el art. 363 del C.G.P., el Despacho procederá a fijar sus honorarios definitivos, para lo cual se acudirá a las reglas previstas en los

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Acuerdos N ° 1518 de 2002, 1852 de 2003 y el acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** puesto en consideración de los bienes relictos de los causantes **JOSELÍN CARVAJAL ORTEGA** y **SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL**, quienes en vida se identificaron con la C.C. N ° 414.064 y la C.C. N ° 21.001.678, respectivamente.

SEGUNDO. - DECRETAR la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que se disolvió por causa de muerte de los causantes **JOSELÍN CARVAJAL ORTEGA** y **SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL**, quienes en vida se identificaron con la C.C. N ° 414.064 y la C.C. N ° 21.001.678, respectivamente, atendiendo las consideraciones expuestas.

TERCERO. - ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. OFÍCIESE.

CUARTO. - ORDENAR que por secretaría y a costa de los interesados se expida copia de esta sentencia y del trabajo de partición. Lo anterior para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

QUINTO. - ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia que la aprueba, en la Notaría Única de Manta. (C.G. del P., Art. 509 Numeral 7°, inciso final).

SEXTO. - ALLÉGUESE al expediente copia de los registros y del acto de protocolización ordenados en los numerales anteriores.

SÉPTIMO. - SEÑALAR como honorarios definitivos de la partidora, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), los cuales deberán ser cancelados por las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Tibirita

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0540ac721a93adb9a45c983dc0cc050fcfc0cb09d590ceac93f587169d5ed4d

Documento generado en 03/08/2021 06:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**